

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

CONVOCATORIA

Circular número 210.

A escitación de la Comisión provincial y en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputación provincial á reunion extraordinaria para el día 14 del mes actual á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la misma con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Recaudacion por débitos á fondos provinciales.

Expediente de Beneficencia provincial.

Expediente de la Cárcel de Torrelavega.

Varios expedientes de socorros para lactancia de niños gemelos pobres.

Santander 6 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicacion de los preceptos legales dictados para la recta administracion de Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbacion que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes precripciones legales, en la forma y manera que á continuacion se expresa.

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consignan como recursos ordinarios la imposicion de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribucion territorial ó de inmuebles; el 16 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razon alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposicion de este recurso los Ayuntamientos no tienen

necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tiene reconocido este derecho en los artículos 1388 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposicion, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construccion, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instruccion del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorizacion; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho del *máximum* en la aplicacion de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposicion del arbitrio ó arbitrios, sin oposicion alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaracion de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, segun preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegacion de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observacion de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pre-

texto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el artículo 11 del reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Junio de 1835 sobre la imposicion y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibicion de cuantas tengan aplicacion á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorizacion para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposicion ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion inmediata en el *Boletín Oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdiccion la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Junio.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1887-88.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 1.537.399 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1887-88, segun la Real orden de 2 de Mayo de 1887 y Circular de la Direccion general de Contribuciones de 5 del propio mes

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	RIQUEZA rústica y colonia. Pesetas.	RIQUEZA urbana y pecuaria. Pesetas.	TOTAL riqueza im- ponible con- siderada al Distrito. Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro correspondien- te á la riqueza rústica. con in- clusion del 4 por 100 de co- branza y gastos de comproba- cion. Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro correspondien- te á la riqueza urbana y pe- cuaria, con in- clusion del 4 por 100 para premio de co- branza y gastos de comproba- cion. Pesetas.	TOTAL. cupo de contri- bucion para el Tesoro. Pesetas.	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del regla- mento vigente, con deduccion del por 100 repartido de más en el mismo periodo. Pesetas.	Recargos á deter- minados contribu- yentes en virtud de disposiciones de la Administracion por defectos de reparos anteriores. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por indemniza- ciones á determi- nados contribu- yentes en virtud de disposiciones de la Administracion por defectos de reparos anteriores. Pesetas.	Por el por 100 de lo re- partido de más en la lo- calidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de mismo pe- riodo. Pesetas.	TOTAL BAJAS. Pesetas.	TOTAL LIQUIDO RE- PARTIDO. Pesetas.
DISTRITOS MUNICIPALES.													
<i>SECCION 1.ª.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17 por 100 de la riqueza rústica, y del 17,50 de la urbana y pecuaria..</i>													
1	Alfioz de Lloredo	59.073	30.845	89.918	9.970	15.329							15.329
2	Ampuero	30.018	16.985	47.003	8.442	11.393							11.393
3	Anievas	21.635	3.576	25.211	3.652	4.273							4.273
4	Argoños	8.595	1.410	10.005	1.451	1.696							1.696
5	Arnuero	36.498	9.163	45.661	6.150	7.742							7.742
6	Arredondo	30.276	3.758	34.034	5.110	5.763							5.763
7	Astillero	17.983	17.643	35.626	3.035	6.100							6.100
8	Bareyo	30.246	7.108	37.354	5.105	6.340							6.340
9	Barcena de Pió de Concha	18.426	6.577	25.003	3.110	4.253							4.253
10	Barcena de Cicero	43.128	7.182	50.310	7.278	8.525							8.525
11	Cabezón de Liébana	94.534	22.670	117.204	15.954	19.892							19.892
12	Cabezón de la Sal	62.046	31.563	93.609	10.471	15.954							15.954
13	Camargo	95.477	15.929	111.406	16.113	18.880							18.880
14	Camaleño	99.631	29.399	129.030	16.815	21.923							21.923
15	Campo de Yuso	33.001	15.504	48.505	5.569	8.263							8.263
16	Cartes	17.726	10.449	28.175	2.992	4.808							4.808
17	Castañeda	28.659	7.538	36.192	4.837	6.146							6.146
18	Castro ó Cillorigo	57.564	41.888	99.452	9.715	16.992							16.992
19	Castro Urdiales	72.449	76.344	148.793	12.227	25.491							25.491
20	Cayón	68.914	13.021	81.935	11.630	13.892							13.892
21	Cieza	30.088	8.732	38.820	5.078	6.595							6.595
22	Colindres	15.233	9.776	25.009	2.570	4.268							4.268
23	Comillas	19.249	14.048	33.297	3.249	5.689							5.689
24	Corrales de Buelna	54.042	25.369	79.411	9.121	13.528							13.528
25	Enmedio	58.263	26.744	85.007	9.833	14.499							14.499
26	Entrambasaguas	53.461	12.016	65.477	9.023	11.111							11.111
27	Escalante	19.779	4.979	24.758	3.389	4.202							4.202
28	Guriezo	42.241	20.734	62.975	7.129	10.731							10.731
29	Hazas de Cesto	26.646	4.453	31.099	4.497	5.271							5.271
30	Herrerías	24.402	6.666	31.068	4.118	5.276							5.276
31	Hermanidad de Campoo de Suso	74.063	33.703	107.766	12.500	18.355							18.355
32	Lamasón	11.408	6.602	18.010	1.925	3.072							3.072
33	Liendo	36.519	9.372	45.891	6.163	7.791							7.791
34	Limpías	13.213	9.971	23.184	2.230	3.962							3.962
35	Lierganes	37.154	12.212	49.366	6.270	8.392							8.392
36	Los Tojos	24.746	13.203	37.949	4.176	6.470							6.470
												363 18	
												65 20	

37	Lucna	23.459	13.664	37.123	3.959	2.374	6.333	6.333
38	Medio Cudeyo	52.952	6.949	59.901	8.937	1.207	10.144	10.144
39	Mernelo	22.441	5.551	27.992	3.787	964	4.751	4.751
40	Miengo	36.401	7.662	44.063	6.143	1.331	7.474	7.474
41	Miera	20.064	4.951	25.015	3.386	860	4.246	4.246
42	Molledo	51.798	13.338	65.136	8.742	2.317	11.059	11.059
43	Noja	10.325	2.560	12.885	1.743	445	2.188	2.188
44	Ongayo	52.536	16.470	69.006	8.867	2.862	11.729	11.729
45	Penagos	46.730	5.907	52.637	7.887	1.026	8.913	8.913
46	Peñarrubia	9.019	6.433	15.452	1.522	1.118	2.640	2.640
47	Pesaguero	54.711	6.296	61.007	9.234	1.094	10.328	10.328
48	Pesquera	3.977	2.632	6.609	671	457	1.128	1.128
49	Pielagos	134.496	18.001	152.497	22.699	3.127	25.826	25.826
50	Polauco	27.616	5.601	33.217	4.661	973	5.634	5.634
51	Puente Viego	44.321	8.735	53.056	7.480	1.518	8.998	8.998
52	Ramales	26.681	8.434	35.115	4.503	1.465	5.968	5.968
53	Rasines	36.860	12.415	49.275	6.221	2.157	8.378	8.378
54	Reocin	76.934	24.541	101.475	12.984	4.264	17.248	17.248
55	Reinosa	8.416	84.364	92.780	1.420	14.657	16.077	16.077
56	Riouansa	22.671	42.329	65.000	3.826	7.354	11.180	11.180
57	Riotuerto	42.220	8.788	51.008	7.126	1.527	8.653	8.653
58	Rivamontan al Mar	48.486	6.518	55.004	8.183	1.132	9.315	9.315
59	Rivamontan al Monte	47.699	8.119	55.818	8.050	1.410	9.460	9.460
60	Rozas	36.495	15.238	51.733	6.159	2.647	8.806	8.806
61	Ruente	39.152	18.947	58.099	6.608	3.292	9.900	9.900
62	Ruiloba	32.720	8.973	41.693	5.522	1.559	7.081	7.081
63	Ruesga	45.058	10.293	55.351	7.604	1.788	9.392	9.392
64	Santander	179.613	2.640.951	2.820.570	30.343	458.851	489.194	489.194
65	Santa Cruz de Bezana	51.804	10.856	62.660	8.743	1.886	10.629	10.629
66	San Felices de Buelna	38.693	15.006	53.699	6.530	2.607	9.137	9.137
67	San Miguel de Aguayo	10.566	2.817	13.383	1.783	489	2.272	2.272
68	Santiurde de Toranzo	44.891	5.197	50.088	7.576	903	8.479	8.479
69	Santillana	60.169	12.547	72.716	10.155	2.180	12.335	12.335
70	Santoña	28.602	43.264	71.866	4.827	7.516	12.343	12.343
71	San Vicente de la Barquera	26.622	11.236	37.858	4.493	1.952	6.445	6.445
72	Saro	17.078	3.876	20.954	2.882	673	3.555	3.555
73	Selaya	37.794	10.782	48.576	6.379	1.873	8.252	8.252
74	Soba	81.967	31.202	113.169	13.881	5.422	19.306	19.306
75	Solórzano	27.752	3.961	31.713	4.684	683	5.372	5.372
76	Torrealevega	82.396	130.490	212.886	13.906	22.670	36.576	36.576
77	Tresviso	1.733	2.652	4.385	292	462	754	754
78	Tudanca	17.274	8.977	26.251	2.915	1.560	4.475	4.475
79	Valdáliga	72.194	22.397	94.591	12.184	3.892	16.076	16.076
80	Valdeprado	42.882	14.942	57.824	7.237	2.590	9.827	9.827
81	Valdeolea	54.978	21.808	76.786	9.279	3.789	13.068	13.068
82	Valderredible	148.402	84.174	232.576	25.046	14.624	39.670	39.670
83	Vega de Pas	46.437	30.582	77.019	7.838	5.313	13.151	13.151
84	Valle de Cabuérniga	49.583	35.317	84.900	8.368	6.136	14.504	14.504
85	Villaescusa	37.736	7.542	45.278	6.369	1.312	7.681	7.681
86	Villaverde de Trucíos	15.837	3.713	19.550	2.673	645	3.318	3.318
87	Volo	76.059	9.456	85.515	12.836	1.643	14.479	14.479
88	Udías	20.820	4.886	25.706	3.514	849	4.363	4.363
Total.....		3.812.452	4.129.467	7.941.919	643.456	717.451	1.360.907	1.392.588
SECCION 2. ^a —De los distritos cuyo gramamen no ha de exceder del 22'20 de la riqueza rústica y del 23 de la urbana y pecuaria		36.902	20.515	57.417	8.131	4.683	12.814	12.814
1	Arenas	40.345	32.023	72.368	8.890	7.310	16.200	16.200
2	Corbera	44.218	34.554	78.772	9.743	7.888	17.631	17.631
3	Laredo	50.734	9.666	60.400	11.179	2.207	13.386	13.386
4	Marina de Cudeyo	52.423	23.548	75.971	11.551	5.376	16.927	16.927
5	Mazcuerras	17.374	8.508	25.882	3.828	1.942	5.770	5.770
6	Potes	13.470	8.391	21.861	2.968	1.916	4.884	4.884
7	Polaciones	17.713	12.389	30.102	3.903	2.828	6.731	6.731
8	Santiurde de Reinosa	30.752	6.617	37.374	6.777	1.510	8.287	8.287
9	San Pedro del Romeral	17.733	6.405	24.138	3.977	1.462	5.439	5.439
10	San Roque de Riomiera	58.732	6.763	65.495	12.941	1.544	14.485	14.485
11	Val de San Vicente	98.800	12.804	111.604	21.770	2.923	24.693	24.693
12	Vega de Liébana							

